



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2025-MDT/GM

El Tambo, 26 MAR 2025

I.- VISTO: El recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024 presentado por el **SR. HUANAY TOVAR, CARLOS JHONY** contra la Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT se resuelve sancionar al **SR. HUANAY TOVAR, CARLOS JHONY** con multa administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 9,900.00 (Nueve Mil Novecientos soles con 00/100) por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva (Código N02 del CISA) respecto del predio de su propiedad ubicado en el Circuito García Márquez S/N – Cdra.17 – AA. HH Justicia Paz y Vida – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2024, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT, bajo los siguientes fundamentos:

(...) 4.1. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución de Multa Administrativa materia de impugnación se verifica que no se toma en cuenta mis fundamentos de descargo efectuado oportunamente, así mismo no se toma en cuenta la Resolución Gerencial N° 10 2024- MDT/GDT, de fecha 05 de Enero del 2024 MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA REGULARIZACION DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA CON RECEPCIÓN DE OBRAS, CON DERECHO DE LICENCIA, para lo cual se ha hecho los pagos administrativos de la tasa, aporte y multa, así mismo se me hecho pagar las tasas para el Colegio de Arquitectos y Colegio de Ingenieros para que sea revisado y evaluado para la regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, sin embargo esto en acto irresponsable emiten Dictamen CALIFICACION NO CONFORME, con fundamentos subjetivos y contradictorios a mi APROBACION DE REGULARIZACION DE HABILITACIÓN URBANA, cometiendo el delito de Omisión de Actos Funcionales y en un claro ABUSO DE AUTORIDAD, previstos y penados por nuestro Código Penal, de la misma que me reservo el derecho de denunciarlos y de los que resulten responsables.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4.2. Que, la resolución materia de apelación su representada simplemente se ha limitado a aplicar la norma para sancionar sin mayor sustento fáctico y jurídico y con buen criterio al actuar de manera irresponsable, esto al haber resuelto en mérito al Informe Final que da por aceptado la recomendación propuesta, la misma que carece de motivación y fundamento fáctico y jurídico, por ser contrario a la Constitución, toda vez que no ha tomado en cuenta los fundamentos de mi descargo efectuado oportunamente y conforme a la aprobación de la habilitación urbana con derecho a licencia EXISTIENDO CONTRADICCIN CLARA EN LO RESUELTO, solo describiéndolo mas no sustentando de manera objetiva y clara sobre los puntos expuestos en mis descargos.

4.3. Que, en la Resolución de Multa Administrativa materia de apelación carece de objetividad y es emitida de manera descabellada al no tomar en cuenta mis descargos simplemente lo menciona (describe) y no sustenta en ninguno de sus considerandos, y de manera irresponsable y subjetiva concluye que he incurrido en la Infracción, siendo lamentable que esta Resolución plantilla que solo cambia datos como en otras Resoluciones sin un análisis y criterio objetivo ya que no toma en cuenta los fundamentos de mis descargos, en consecuencia ha vulnerado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, porque no se ha descrito claramente sobre la infracción.

(...) QUINTO.-Que, su representada a resuelto de manera desproporcional, ya que su decisión no se ajusta a ley y contraviene la Constitución Política del Perú y vulnera mis derechos fundamentales por no estar debidamente motivada dicha Resolución materia de apelación que es reproducción del Informe Final, sin la valoración de mis descargos, las misma que contienen una serie de contradicciones y no tiene coherencia sore la supuesta infracción que es ambigua con el fundamento jurídico señalado, contraviniendo Art. 255° Numeral 5 de la Ley 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo en General), aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Publica sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, de la revisión del recurso de apelación de fecha 11 de febrero del 2025 el administrado señala que no se tomó en cuenta los descargos que presento, así como tampoco se tomó en cuenta la Resolución Gerencial N° 10-2024-MDT/GDT de fecha 05 de enero del 2024, sin embargo, es preciso señalar que dicha resolución aprueba la Regularización de Habitación Urbana Ejecutada con Recepción de Obras, no siendo materia de sanción por carecer de habitación urbana el predio ubicado en el Circuito García Márquez S/N – Cdra.17 – AA. HH Justicia Paz y Vida, ya que el procedimiento sancionador se aperturo por carecer de licencia de edificación (Código N02 del CISA) tal y como así lo recomendó el Informe Final N° 198-2023-MDT/GDT-SGDUR-AAR, el mismo que fue notificado y recibido por el administrado mediante cedula de notificación de fecha 01 de diciembre del 2023 (fojas 23) que contenía la Carta N° 436-2023 a fin de que realice el descargo respectivo bajo dicha tipificación.

Siendo así, se observa que a fojas 25 al 35 del expediente administrativo el **SR. HUANAY TOVAR, CARLOS JHONY** presenta su descargo frente al Informe Final N° 198-2023-MDT/GDT-SGDUR-AAR anexándose documentación respecto a la licencia de habitación urbana, el mismo que no fue materia de procedimiento sancionador, sin embargo, también se anexo copia de la Carta N° 3495-2023-MDT/GDT/SKDUR respecto a la licencia de edificación, la misma que si fue merituada en la Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT al detallarse que la misma es una carta de observaciones al procedimiento de Regularización de Licencia de Edificación Modalidad “B” recaído en el Exp. N° 178957-2018 y que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario – SISTRADOC, se encuentra con dictamen no conforme con fecha 06 de febrero del 2024. Siendo así, el administrado al momento que se le impuso la sanción administrativa recaída en la Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT no contaba con la licencia de edificación respecto al bien ubicado en el Circuito García Márquez S/N – Cdra.17 – AA. HH Justicia Paz y Vida – El Tambo.

Es preciso señalar que, si bien el administrado cuenta con la respectiva licencia de habitación urbana (*Resolución Gerencial N° 10 2024- MDT/GDT*), siendo la misma un requisito para el otorgamiento de la licencia de edificación conforme al D.S. 029-2019-VIVIENDA, no se puede justificar que no se pudo obtener la licencia de edificación por estar en trámite la licencia de habitación, ya que este último fue otorgado el 05 de enero del 2024, siendo que a la fecha ha transcurrido 1 año y 3 meses sin que el administrado cuente con la licencia de edificación respectiva. Asimismo, se advierte de la revisión del Sistema de Tramite Documentario – SISTRADOC, que el Exp. N° 178957-2018 cuenta con una nueva Carta de Comisión Técnica N° 000162-2024-MDT/GDT-SKDUR que contiene el segundo dictamen en arquitectura NO CONFORME, no habiendo culminado el procedimiento ni obrando impulso alguno, deviniendo el recurso de apelación en su improcedencia.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 349-2024-MDT/GDT interpuesto por el **SR. HUANAY TOVAR, CARLOS JHONY**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Jr. Trujillo N° 1115 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Antonio Lobato N° 471 – Of. 201 – Segundo Piso del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO
[Signature]
Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

